



RESOLUCION DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 2023-0396-TRA-RI  
GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE OFICIO  
BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, apelante  
REGISTRO INMOBILIARIO (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2019-0842-  
RIM)  
PROPIEDADES

## VOTO 0472-2023

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con veinticinco minutos del treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor **Andrés Camacho Hernández**, abogado, vecino de Heredia, portador de la cédula de identidad: 4-0201-0892, en su condición de apoderado especial del **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**, cédula jurídica: 4-000-001021, domiciliado en San José, avenida 1 y 3, calle 4, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario, a las 9 horas del 7 de agosto de 2023.

Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Diligencias administrativas iniciadas de oficio con base en los informes DRI-CTE-



06-2018 y DRI-CTE-06-0129-2019, elaborados por el Departamento Técnico Catastral, Subproceso Levantamiento Catastral, en donde se señala el traslape total en las fincas de la Provincia de Limón, matrículas 65927, 68919, 70600 y 124660.

Mediante resolución dictada por la Asesoría Jurídica del Registro Inmobiliario, a las 13 horas con 26 minutos del 12 de junio de 2019, se autorizó la apertura del expediente para investigar los traslapes supra citados.

Por resolución de las 9 horas 41 minutos del 17 de junio de 2019, el Registro Inmobiliario ordenó: "I.- Consignar advertencia administrativa sobre las fincas del Partido de Limón matrículas SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE (**65927**), SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (68919), SETENTA MIL SEISCIENTOS (**70600**), CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA (**124660**), así como en los planos catastrados: L- QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UNO- MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (**L-0599701-1985**), L- OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE- MIL NOVECIENTOS NOVENTA (**L-0894509-1990**), UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE- DOS MIL DOCE (**L-1559497-2012**) y QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UNO- MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (**L-0559701-1985**), únicamente para efectos de publicidad mientras se continúa con el trámite del expediente y se concede el Principio Constitucional del Debido Proceso a todas las partes interesadas..."



Por medio de la resolución de las 11 horas 10 minutos del 5 de julio de 2019, la autoridad registral ordenó cautelar el plano catastrado L-357539-1996. Asimismo, se confirieron las audiencias de ley a los interesados.

A las 11 horas 5 minutos del 29 de agosto de 2019, el Registro Inmobiliario resolvió lo siguiente: "1) Mantener la advertencia administrativa sobre las fincas del Partido de Limón matrículas SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE (65927), SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (68919), SETENTA MIL SEISCIENTOS (70600), CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA (124660), así como en los planos catastrados: L- QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UNO- MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (L-0599701-1985), L- OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE- MIL NOVECIENTOS NOVENTA (L-0894509-1990), UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE- DOS MIL DOCE (L-1559497-2012) Y QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UNO- MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (L-0599701-1985). 2) Consignar INMOVILIZACIÓN sobre las fincas del Partido de Limón matrículas SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE (65927), SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (68919), SETENTA MIL SEISCIENTOS (70600), CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA (124660), así como en los planos catastrados: L- QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UNO- MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (L-0599701-1985), L- OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE- MIL NOVECIENTOS NOVENTA



(L-0894509-1990), UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE- DOS MIL DOCE (L- 1559497-2012 y QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UNO- MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (L- 0599701-1985)...". Dicha resolución fue apelada y declarada nula por medio del voto 0526-2020, dictado por el Tribunal Registral Administrativo, a las 10 horas 44 minutos del 28 de agosto de 2020.

Mediante resoluciones de las 9 horas 30 minutos del 25 de febrero de 2021, y de las 9 horas del 14 de septiembre de 2021, se confieren las audiencias respectivas.

El Registro Inmobiliario, por medio de la resolución dictada a las 10 horas 15 minutos del 24 de marzo de 2022, ordenó: "1) Mantener la advertencia administrativa sobre las fincas del Partido de Limón matrículas SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE (65927), SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (68919), SETENTA MIL SEISCIENTOS (70600), CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA (124660), así como en los planos catastrados: L- QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UNO- MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (L- 0599701-1985), L- OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE- MIL NOVECIENTOS NOVENTA (L- 0894509-1990), UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE- DOS MIL DOCE (L- 1559497-2012) Y QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UNO- MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (L- 0599701-1985). 2) Consignar INMOVILIZACIÓN sobre las fincas del Partido de Limón matrículas SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS



VEINTISIETE (65927), SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (68919), SETENTA MIL SEISCIENTOS (70600), CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA (124660), así como en los planos catastrados: L- QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UNO- MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (L-0599701-1985), L- OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE- MIL NOVECIENTOS NOVENTA (L-0894509-1990), UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE- DOS MIL DOCE (L- 1559497-2012 y QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UNO- MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (L-0599701-1985)...". La cual fue apelada por la representación del Banco Nacional de Costa Rica, y mediante el Voto 0304-2022 de las 9 horas 13 minutos del 29 de julio de 2022, este órgano de alzada declaró nuevamente nulidad sobre lo resuelto por el Registro.

A las 13 horas 10 minutos del 29 de mayo de 2023, se otorgan las audiencias de ley a las partes interesadas y es por medio de la resolución de las 9 horas del 7 de agosto de 2023, que se tiene por resuelto lo siguiente: "Mantener la advertencia administrativa sobre las fincas del Partido de Limón matrículas SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE (65927), SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (68919), SETENTA MIL SEISCIENTOS (70600), CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA (124660), así como en los planos catastrados: L- QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UNO- MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (L-0599701-1985), L- OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE- MIL NOVECIENTOS NOVENTA (L-0894509-1990), UN MILLÓN



QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE- DOS MIL DOCE (L- 1559497-2012) y TRESIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE- MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (L-357539-1996). 2) Consignar INMOVILIZACIÓN sobre las fincas del Partido de Limón matrículas SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE (65927), SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (68919), SETENTA MIL SEISCIENTOS (70600), CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA (124660), así como en los planos catastrados: L- QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UNO- MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO (L-0599701-1985), L- OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE- MIL NOVECIENTOS NOVENTA (L-0894509-1990), UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE- DOS MIL DOCE (L- 1559497-2012 y TRESIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE- MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (L-0357539-1996). Dicha inmovilización se mantendrá hasta que la autoridad judicial competente, mediante la ejecutoria respectiva rectifique el error y ordene la cancelación de dicha inmovilización; o bien, solicite la parte interesada, mediante escritura pública que sea sometida al proceso de calificación por parte del registrador que corresponda, subsanando la inexactitud contenida en sus asientos de inscripción...".

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, el señor **Andrés Camacho Hernández**, en su condición de apoderado especial del **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**, interpuso recurso de apelación, expresando como agravios lo siguiente:



1. Su representada otorgó un crédito a la señora Virginia Arguello Rodríguez, recibiendo en garantía hipotecaria la finca de Limón, matrícula folio real número 68919-000. Conforme a la publicidad registral es que el Banco otorgó el crédito, constituyéndose en tercero de buena fe.

2. El actuar del Banco siempre fue apegado a la legalidad y amparado a la publicidad registral, por lo que la resolución en los términos que fue emitida limita los derechos de su representada con relación a la garantía hipotecaria otorgada, al consignar sobre las fincas una inmovilización por hechos que desconocía y que no le son propios, ocasionando al Banco una posición desfavorable con respecto a una posible ejecución de su garantía.

3. El actuar del Registro Inmobiliario podría encasillarse como un obstáculo en relación con la obligación que tienen los intermediarios financieros del Estado, de recuperar lo que le es adeudado, conforme a Oficio C-270-98 del 15 de diciembre de 1998, de la Procuraduría General de la República.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Por ajustarse al mérito de los autos que constan dentro de este expediente, este Tribunal acoge el elenco de hechos que por demostrados tuvo el Registro Inmobiliario en el considerando segundo de la resolución venida en alzada.



**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Considera este Tribunal que no existen hechos de tal naturaleza que deban ser resaltados para la resolución del presente proceso.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LA INEXACTITUD Y EL SANEAMIENTO DE LOS ASIENTOS REGISTRALES Y CATASTRALES.** El principio de fe pública registral es una ficción jurídica que favorece a los terceros estableciendo la presunción de que los asientos registrales son exactos, completos y concordantes con la realidad. Sin embargo, la actividad registral como actividad humana que es, no se encuentra exenta de inconsistencias e inexactitudes que pueden tener su origen en la propia función registral (inexactitud registral) o fuera de ella (inexactitud extra registral).

Es por este motivo que el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario (Decreto Ejecutivo 35509-J de 30 de setiembre de 2009), contiene diversas disposiciones encaminadas al saneamiento de tales inconsistencias, dependiendo de su origen y siempre que ello sea legalmente posible.

Tal es el caso de lo dispuesto en su Título II, denominado: *“De la Inexactitud de la Publicidad Registral y los Medios de Saneamiento”*, en donde se establecen los procedimientos para subsanar esas





inexactitudes de la publicidad registral, por lo que, una vez detectada alguna inexactitud en los asientos registrales o catastrales, es necesario dar un aviso a los interesados sobre el trámite en curso, publicitando medidas cautelares administrativas de diversos tipos, tales como: el aviso catastral, la nota de advertencia administrativa, la nota de prevención, la inmovilización y la nota de bloqueo registral.

En este mismo sentido, en el Título III del citado Reglamento, denominado *“Las Inconsistencias e Inexactitudes en la Publicidad Catastral”*, ha sido previsto el procedimiento de saneamiento de las inconsistencias o inexactitudes provenientes del levantamiento catastral, que es *“...cuando se encuentran datos erróneos de cualquier tipo en el Mapa Catastral...”* (artículo 35), procedimiento que se regula en el artículo 36:

**Artículo 36. Proceso de saneamiento.** Este procedimiento tiene el fin de sanear un inmueble en el cual existe un posible error, inconsistencia o inexactitud entre la información publicitada en el Registro Inmobiliario, el mapa catastral y la realidad en el terreno y buscará sanear la propiedad o realizar la corrección del error, la inconsistencia o inexactitud de la información registral, con la anuencia de los titulares y terceros afectados.

[...]

Este procedimiento se realizará, en lo que no se le oponga, utilizando el mismo de la gestión administrativa descrito en el Capítulo III, Título II del Reglamento de citas (artículo 38).



Con relación a la gestión administrativa, el **artículo 21** del mismo Reglamento la define como un procedimiento mediante el cual:

[...] se hace del conocimiento de terceros interesados o afectados de la existencia de una inexactitud de origen registral o del levantamiento catastral; a los efectos de poder realizar la corrección con la anuencia de los terceros afectados, o proceder a la inmovilización en caso de ser improcedente la corrección de que se trate. [...]

Es decir, es una vía para dar a conocer a terceros la existencia de alguna inconsistencia de la publicidad registral, con el fin de procurar que sea saneada o corregida con la anuencia de esos terceros afectados y cuando ello sea legalmente posible o en caso de ser improcedente la corrección, imponer la medida cautelar que corresponda conforme a la inexactitud alegada.

Vale la pena referirse en este punto a las medidas cautelares administrativas, las que han sido concebidas como un instrumento cuyo objetivo es ofrecer publicidad a terceros interesados, con el fin de dar a conocer la existencia de posibles anomalías que afectan los bienes y derechos inscritos en el Registro.

La medida cautelar administrativa de **inmovilización**, tiene el efecto de sustraer los bienes del tráfico inmobiliario, está regulada en el artículo 28 del reglamento de citas y resulta de imperiosa aplicación cuando surge un impedimento para llevar a cabo el saneamiento de los asientos, dada la imposibilidad que tiene la autoridad registral de declarar un mejor derecho, en virtud del principio constitucional de



división de poderes que otorga esa competencia únicamente a nuestros Tribunales de Justicia:

**Artículo 28. La inmovilización.** Si dadas las audiencias a los interesados o afectados de la inexactitud de origen registral, existiera oposición de alguno de ellos en la corrección de la misma; la Subdirección respectiva o el asesor en quien ésta delegue, mediante resolución fundada, ordenará la inmovilización de la inscripción de que se trate, hasta tanto no se aclare el asunto en vía judicial o las partes interesadas o afectadas de la inexactitud, no lo autoricen, por medio de documento idóneo debidamente presentado al Registro Inmobiliario, para su calificación e inscripción.

De igual forma, se procederá, cuando la rectificación del error cause algún perjuicio a terceros que adquirieron de buena fe, basados en la publicidad registral y catastral.

[...]

Por otra parte, el **aviso catastral** ofrece una simple publicidad noticia para advertir a terceros sobre ciertos errores o inexactitudes, sin causar una paralización de la propiedad en el tráfico jurídico y sin desconocer situaciones jurídicas consolidadas.

Esta medida cautelar ha sido conceptualizada por este Tribunal en diversas resoluciones, dentro de ellas en el voto 0375-2019 de las 11:11 horas del 17 de julio de 2019, en el que se indicó:

[...] Con este aviso se ofrece una **simple publicidad noticia** para advertir a terceros sobre ciertos errores o inexactitudes; [...], **sin**



causar una paralización de la propiedad en el tráfico jurídico y sin desconocer situaciones jurídicas consolidadas.

Se reitera, que en modo alguno los efectos jurídicos de esta medida cautelar son los mismos de la **inmovilización** ni los de una nota de **advertencia administrativa**, típicas de un proceso de gestión donde se conoce de un error de origen registral. Por ello, a los efectos de normalizar situaciones como la analizada, el entonces Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles –mediante Circulares Registrales **DRP 01-2009** de 19 de enero de 2009 y **DRP-006-2009** de 01 de junio de 2009– modificó la forma de prevenir a terceros, denominando la medida como Aviso Catastral con el fin de publicitar las inconsistencias detectadas en los trámites de los expedientes administrativos de la Unidad de Saneamiento, generados por el Programa de Regularización del Catastro y el Registro, siendo que en estos mismos términos resulta aplicable a este asunto.

El Aviso Catastral, por sí mismo, no puede sustraer las fincas afectadas del tráfico mercantil y su modificación, transformación o extinción inherentes a todo derecho real, continúa siendo posible. Tampoco pone en tela de duda los títulos correspondientes, ni determina un mejor derecho de propiedad. Sin embargo para lograr el levantamiento de esta medida cautelar administrativa, dado que los bienes inmuebles publicitan planos catastrados que presentan una inexactitud, deben las partes interesadas proceder a levantar los respectivos planos que sí cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios [...], y de conformidad con esos nuevos planos solicitar mediante escritura pública la rectificación de las inconsistencias que



afectan los inmuebles, a efecto de que sus respectivos asientos de inscripción sean saneados.

En caso de que estas inconsistencias no sean subsanadas de esa forma por las partes interesadas, queda claro que esta situación únicamente puede ser ventilada en estrados judiciales, en donde con mayor amplitud y libertad probatoria y con competencia suficiente para declarar un mejor derecho de propiedad, sean establecidas las medidas correctivas necesarias que resuelvan los conflictos surgidos a raíz de la inscripción de los planos y fincas objeto de este procedimiento administrativo. [...]

De acuerdo con lo anterior, y una vez realizado el estudio del expediente venido en alzada, con fundamento en el mapa catastral del cual derivan los reportes de mantenimiento y con vista en los informes técnicos emitidos por el Departamento Técnico Catastral, Subproceso Cartografía Catastral del Registro Inmobiliario, que dan respaldo técnico a estas diligencias administrativas, se comprobó una sobreposición total entre las fincas **Provincia de Limón matrículas 68919, 70600 y 124660** con respecto a la finca de la **Provincia de Limón matrícula 65927**, quedando debidamente demostrado la existencia de una inexactitud que es necesario sanear, como se logra corroborar con claridad en la siguiente imagen, que se encuentra en el informe catastral DRI-CTE-0071-2023, elaborado por la Licda. Jéssica Medina Quijano, del Sub Proceso de Conciliación Registral, Departamento Catastral Técnico (visible a folio 354 a 367 del expediente principal):



Figura N°17. Montaje de los planos catastrados L-599701-1985, L-894509-1990, L-1559497-2012 y L-357539-1996 sobre ortofoto en escala 1:5000

Así las cosas, es criterio de este órgano de alzada que, si bien las fincas de la Provincia de Limón, matrículas **124660**, **70600** y **68919**, se encuentran traslapadas en forma total, y que sobre ellas efectivamente procede la cautelar de inmovilización; con respecto a la finca Provincia de Limón matrícula **65927**, esta grafica un traslape parcial, el cual es mucho menor que el resto no afectado por dicha inconsistencia. De tal manera que no se justifica imponer sobre la finca **7-65927**, una medida de inmovilización, que como bien se indicó, la extrae del tráfico mercantil.

En consecuencia, este Tribunal considera que la medida cautelar que se debe imponer en el caso de la finca Provincia de Limón, matrícula **65927**, plano catastrado **L-0599701-1985**, es el **aviso catastral**.



Lo anterior en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad que conllevan a este Tribunal a determinar que no se justifica imponerle una medida cautelar tan grave como la inmovilización a este inmueble, y es posible permitir a sus titulares la posibilidad de disponer del resto de su terreno, siempre y cuando no se involucre el área en que se ubica el traslape de las fincas.

Por su parte, se mantiene la inmovilización decretada por el Registro Inmobiliario sobre las fincas de la Provincia de Limón, matrículas **68919, 70600 y 124660**, así como en los planos catastrados **L-0894509-1990, L-1559497-2012 y L-0357539-1996**.

Así las cosas y con fundamento en los informes técnicos rendidos, se verifica las inconsistencias por sobreposición en los asientos registrales y catastrales indicados, y por consiguiente no son de recibo los agravios planteados por el apelante, siendo que el conflicto de intereses planteado no puede dilucidarse en esta vía, ya que la tramitación de una gestión administrativa no está concebida como otra jurisdicción en donde se puedan declarar derechos o mejores derechos, sino que es un procedimiento establecido para que el Registro pueda advertir a terceros que existe alguna inexactitud en sus asientos cuando no ha sido posible subsanarla en sede administrativa.

Los traslapes detectados son inconsistencias que deben ser esclarecidas en la vía judicial, o bien que exista conciliación entre las partes, de tal forma hasta tanto no ocurra alguno de los dos supuestos, el Registro lo único que puede hacer es emitir medidas cautelares.



## POR TANTO

Se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por **Andrés Camacho Hernández** representando al **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA**, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las 9 horas del 7 de agosto del 2023, la que en este acto **se revoca parcialmente**, por las razones dadas por este Tribunal con el fin de que: **1.** Se imponga medida cautelar de aviso catastral y no de inmovilización, sobre la finca de la provincia de Limón matrícula 65927 y su plano L-0599701-1985, levantándose la advertencia administrativa sobre dicha finca y su plano. **2.** Mantener la inmovilización decretada por el Registro Inmobiliario sobre los inmuebles de la provincia de Limón, matrículas: 124660, 70600 y 68919, así como los planos catastrados L-0357539-1996, L-1559497-2012 y L-0894509-1990. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez





Cristian Mena Chinchilla

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

gmq/KQB/CMCH/LVC/PLSA/GOM

## **DESCRIPTORES.**

GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL

TE: Inmovilización registral

TG: Gestión administrativa registral

TNR: 00.55.72